



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03707-2008-PA/TC

LIMA

MARLON GEMMA ESPINOZA PEÑA Y  
OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marlon Gemma Espinoza Peña y otros contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 30 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Los demandantes señores Marlon Gemma Espinoza Peña, Luis Javier Luna Matias, Herminia Ruiz Sánchez viuda de Ferrando, Ángel Rafael Trigos, Eleodoro Anselmo Chuchón Serrano, Emerson Richard, Carranza Vásquez y Roberto Quispe Rojas interponen demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con notificación al Procurador Público del Ministerio del Interior, para solicitar que se ordene el pago íntegro por concepto de seguro de vida que les corresponde al amparo del Decreto Ley N.º 25755 y de los Decretos Supremos N.ºs 009-93-IN y 026-84-MA, conforme a la Resolución Suprema N.º 0445-DE/CIPERPEN, de fecha 5 de septiembre de 1995, y a los decretos supremos vigentes al día de pago, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados y con el pago de los costos procesales.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda, argumentando que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para resolver la presente controversia por requerirse la actuación de otros medios probatorios, debiendo por ello dilucidarse en la vía contenciosa administrativa y no en un proceso de amparo.

A fojas 120 y 121 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y procedencia de la demanda

1. Previamente este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por la Sala, sosteniéndose que para tramitar la pretensión de los demandantes existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias, y que por ello corresponde ser dilucidada por los juzgados contenciosos administrativos.
2. Al respecto debe precisarse que tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, pues este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. La procedencia de la demanda se sustenta entonces en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37° del Código Procesal Constitucional.
3. Debería por ello declararse el quebrantamiento de forma del proceso y ordenarse al Juez *a quo* que admita a trámite la demanda; no obstante atendiendo a que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente a los justiciables por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 120 y 121), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

#### § Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita el pago del reintegro del seguro de vida que le corresponde sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago, por disponerlo así el Decreto Ley N.° 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.° 009-03-IN, así como el Decreto Supremo N.° 026-84-MA.

#### § Análisis de la controversia

5. Mediante el Decreto Ley N.° 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4.° del Decreto Supremo N.° 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N.° 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. Sobre el particular es necesario precisar que en las SSTC N.°s 6148-2005-PA, 3592-2006-PA y 3594-2006-PA, este Tribunal ha considerado que para liquidar el monto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del seguro de vida debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez del demandante.

7. De la Resolución N.º 02830-DGPNP/DIPER, de fecha 19 de agosto de 1998, obrante a fojas 8, se desprende que el codemandante don Marlon Gemma Espinoza Peña, fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por incapacidad psicofísica en condición de inválido por acto del servicio.
8. En tal sentido, la invalidez del codemandante fue declarada unánimemente mediante Acta N.º 11/ 97, del 27 de noviembre de 1997, por la Junta de Sanidad de la Policía Nacional del Perú. Por lo tanto, para el cálculo de su seguro de vida deberá tenerse presente el Decreto Supremo N.º 134-96-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 1997 en dos mil cuatrocientos nuevos soles (S/.2,400.00), por lo que al demandante debió pagársele la cantidad de treinta y seis mil nuevos soles (S/. 36.000,00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20.250.00) que se le entregó conforme se desprende del Acta de entrega de fojas 10, existiendo una diferencia a favor del demandante ascendente a S/. 15, 750.00 nuevos soles, que deberá ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.
9. De la Resolución N.º 02581-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 16 de noviembre de 2005, obrante a fojas 15, se desprende que el codemandante don Luis Javier Luna Matías fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por inaptitud psicosomática para el servicio policial sufrida a consecuencia del servicio.
10. En tal sentido, el evento dañoso que produjo la invalidez a este codemandante se produjo el 4 de mayo de 2004, en circunstancias que el bus donde viajaba fue asaltado por delincuentes comunes a la altura del kilómetro 99 de la carretera Huaura-Churín. Para el cálculo de su seguro de vida deberá tenerse presente entonces el Decreto Supremo N.º 192-03-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 2004 en tres mil doscientos nuevos soles (S/. 3,200.00), por lo que al demandante debió pagársele la cantidad de cuarenta y ocho mil nuevos soles (S/. 48,000.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00.) que se le entregó, conforme se desprende del acta de entrega de fojas 23, existiendo una diferencia a favor del demandante ascendente a S/. 27,750.00 nuevos soles, que deberá ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.
11. De la Resolución N.º 12101-DIRPER-PNP, de fecha 5 de diciembre de 2002, obrante a fojas 31, se desprende que la codemandante doña Olga Mercedes Sánchez Lagos Vda. de Ferrando solicita seguro de vida por el fallecimiento de su cónyuge don Abel Ferrando Ruiz en acto de servicio, el 23 de septiembre de 2002.
12. En tal sentido debe aplicarse para el cálculo del seguro de vida del extinto cónyuge de la codemandante el Decreto Supremo N.º 241-2001-EF, que estableció



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el monto de la UIT para el año 2002 en tres mil cien nuevos soles (S/. 3,100.00), por lo que a la codemandante debió pagársele la cantidad de cuarenta y seis mil quinientos ( S/. 46,500.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20,250.00), conforme se desprende del acta de entrega de fojas 34, existiendo una diferencia a favor de la codemandante ascendente a S/ 26, 250.00 nuevos soles, que deberá ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago.

13. De la Resolución N.º 1397-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 22 de junio de 2000, obrante a fojas 47, se desprende que al codemandante don Emerson Richard Carranza Vásquez fue pasado a la situación de retiro por incapacidad psicofísica ocasionada por las lesiones sufridas el 30 de junio de 1996 a consecuencia del servicio.
14. Para el cálculo del seguro de vida del referido codemandante el Decreto Supremo N.º 012-96-EF que estableció el monto de la UIT para el año 1996 en dos mil doscientos nuevos soles (S/. 2,200.00), por lo que al codemandante debió pagársele la cantidad de treinta y tres mil (S/. 33,000.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00), conforme se desprende de la Resolución Directoral N.º 0314-2001-DIRECO-PNP, de fecha 31 de enero de 2000, de fojas 48, existiendo una diferencia a favor del codemandante ascendente a S/. 12,750.00 nuevos soles, que deberá ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.
15. De la Resolución N.º 1695-2003-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 27 de mayo de 2003, obrante a fojas 58, se desprende que a don Eleodoro Anselmo Chuchón Serrano se le pasa a la situación de retiro por incapacidad psicofísica ocasionada por la descarga eléctrica sufridas el 14 de junio de 2000, como ocasión del servicio.
16. En ese sentido, se le debe aplicar para el cálculo del seguro de vida del referido codemandante el Decreto Supremo N.º 191-1999-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 2000 en dos mil novecientos nuevos soles (S/. 2,900.00), por lo que al codemandante debió pagársele la cantidad de cuarenta y tres mil quinientos (S/. 43,500.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20,250.00), conforme se desprende del Acta de Entrega de fojas 60, existiendo una diferencia a favor del demandante ascendente a S/ 23,250.00 nuevos soles, que deberá ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.
17. De la Resolución N.º 1987-2003-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 3 de noviembre de 2003, obrante a fojas 65, se desprende que el codemandante don Roberto Quispe Rojas fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por incapacidad psicofísica para el servicio policial ocasionado por un disparo en la pierna derecha ocurrido el 12 de julio de 2001, sufrido a consecuencia del servicio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03707-2008-PA/TC  
LIMA  
MARLON GEMMA ESPINOZA PEÑA Y  
OTROS

18. En tal sentido, al codemandante se le debe aplicar para el cálculo de su seguro de vida el Decreto Supremo N.º 145-00-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 2001 en tres mil nuevos soles (S/.3,000.00), por lo que al codemandante debió pagársele la cantidad de cuarenta y cinco mil nuevos soles (S/. 45,000.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00), conforme se desprende de la copia del cheque del Banco Wiese Sudameris girado a favor de éste, obrante a fojas 66, existiendo a su favor una diferencia ascendente a la cantidad de S/. 24,750.00 nuevos soles, que deberá ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.
19. Habiéndose acreditado en este caso que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional de los demandantes, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.
2. Ordenar que la emplazada en el plazo de 2 días pague a los demandantes señores Marlon Gemma Espinoza Peña, Luis Javier Luna Matías, Herminia Ruiz Sánchez viuda de Ferrando, Ángel Rafael Trigoso, Eleodor Anselmo Chuchón Serrano, Emerson Richard Carranza Vásquez y Roberto Quispe Rojas el importe que por concepto de seguro de vida les corresponde, más los intereses legales respectivos y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03707-2008-PA/TC

LIMA

MARLON GEMMA ESPINOZA

PEÑA Y OTROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene el pago íntegro por concepto de seguro de vida que les corresponde en atención a lo establecido en el Decreto Ley N.º 25755 y de los Decretos Supremos N.ºs 009-93-IN y 026-84-MA, conforme a la Resolución Suprema N.º 0445-DE/CIPERPEN, de fecha 5 de setiembre de 1995, y a los decretos supremos vigentes al día de pago, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados y con el pago de los costos procesales.
2. El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda argumentando que debe tramitarse en la vía contencioso administrativa, conforme al lo establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 27584.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada en atención a que la Ley N.º 26636 en su artículo 4.2 ha previsto que los juzgados laborales son los competentes para conocer pretensiones referidas a la ejecución de resoluciones administrativas.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*", numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Se señala en el fundamento 3 del proyecto de resolución puesto a mi vista que "... este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 120 y 121), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado" Respecto a ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponerse en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. Es el caso presente en que se evidencia que los señores demandantes –señores Espinoza Peña, Luna Matías, Carranza Vasquez, chunchon Serrano y Quispe Rojas– solicitan el pago total de su seguro de vida, encontrándose en situación de invalidez permanente conforme aparece de fojas 8, 15, 47, 58 y 65, que ha afectado gravemente su estado de salud, lo que se configura como un caso excepcional en el que se puede ingresar al fondo para darle la razón a los recurrentes conforme se ha hecho acertadamente en el proyecto en mayoría concluyo expresando mi voto en la forma siguiente:

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico**

  
 **FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL